



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2023-00079-00, presentada por el señor JUAN CARLOS POSADA MOLINA a traves de apoderado judicial contra MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional, remitida por competencia funcional, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – La Guajira, pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS POSADA MOLINA
DEMANDADO	MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Albania (La Guajira) enviara el presente asunto por competencia funcional; atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 1° del Código General del Proceso, el despacho dispone AVOCAR el conocimiento del mismo.

Ahora bien, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JUAN CARLOS POSADA MOLINA a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda y sus anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora, **no** acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme así lo exige el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Por otro lado, se otea que la pretensión principal de la demanda no es clara, puesto que en la misma no se señala por parte del extremo demandante, causal alguna por cual debería decretarse el divorcio de matrimonio civil, como así lo exige el numeral 4 del art 82 del CGP. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.
- (iii) Así mismo deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS POSADA MOLINA y MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del art 388 del CGP.
- (iv) Por último, se observa que no se allegó la *“Copia de la escritura pública contentiva para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal”* pese a que dicho el documento fue relacionado en la sección de PRUEBAS.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JUAN CARLOS POSADA MOLINA y contra MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.617 expedida en Valledupar y titular de la Tarjeta Profesional No. 191.676 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez